



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	11001 33 37 042 2016 00249 00.
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADOS:	FONPRECON.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de febrero de 2021. Igualmente se pronunciará sobre la apelación presentada por la parte pasiva del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la aclaración y adición de las sentencias.

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone en el artículo 285 que la aclaración procede, de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con dos requisitos a saber: (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Así, mientras no se cumplan con alguno de ellos, al juez le está vedado proceder a la aclaración.

Sin embargo, es del caso precisar que, no basta con la afirmación de los intervinientes en el proceso relativa a que los conceptos que se acusan son oscuros, pues estos deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración *"influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión"*, pues aquello que ofrece duda es lo ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección².

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Auto del 13 de diciembre de 2016 radicado 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Corte Constitucional. Auto 104 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Río.

Por su parte, el artículo 287 del CGP prevé que la adición procede de oficio o a solicitud de parte: (i) dentro del término de ejecutoria del auto y (ii) cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía resolverse. Así, mientras no se cumpla con alguno de estos presupuestos al juez le está vedado proceder a la adición.

La parte actora del proceso solicita que se aclare el fallo respecto de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la cuota parte al Departamento de Boyacá y si los mismos corresponden al último año o todo el periodo laborado en el Departamento.

Sin embargo, se advierte que debe negarse por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia por no concurrir los requisitos legales previstos para tal fin, pues más allá de pretender la aclaración de un concepto o frase de la providencia que ofrezca verdadero motivo de duda, la intención del solicitante es que el despacho se pronuncie acerca de un asunto que no fue objeto de discusión. Igualmente, de considerarse que la solicitud del Departamento de Boyacá corresponde a una adición de la sentencia por estimar que el Despacho omitió resolver un extremo de la litis, ha de decirse desde ya que debe ser negada, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, téngase en cuenta que, de acuerdo con la demanda, se solicitó la declaración de nulidad parcial de la Resolución N. 00500 de 11 de julio de 1997 emitida por FONPRECON, artículo segundo, con relación al monto de la cuota parte establecida al Fondo Pensional territorial de Boyacá a partir del 1 de octubre de 1996.

A título de restablecimiento del derecho se solicitó, entre otras cosas, que se ordenara (i) modificar el artículo segundo de la Resolución N. 00500 de 11 de julio de 1997, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional es el 94,377 % del valor de la pensión equivalente a la suma de \$156.374,38 m/cte., efectiva a partir de que se demuestre la desvinculación efectiva del servicio por su titular, teniendo en cuenta tiempos de servicio y valores y factores salariales ordinarios devengados y cotizados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 y (ii) expedir un nuevo acto administrativo donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional, teniendo en cuenta la consideración inmediatamente anterior e incluyendo solo los valores aportados en el último al Departamento de Boyacá. Así mismo, se consideró por el demandante que, este debía concurrir en el pago de la cuota parte con fundamento en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

Por su parte, FONPRECON consideró que con fundamento en los artículos 72 y 75 del

Decreto 1818 de 1969, así como los artículos 2 y 3 de la Ley 33 de 1985 y los artículos 11 del Decreto 2709 de 1994 y 16 del Decreto 816 de 2012, la liquidación de las cuotas partes debía realizarse atendiendo la concurrencia o acumulación de tiempo de servicios prestados a las diferentes entidades, por lo que la entidad a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho al reembolso proporcional a prorrata del tiempo de servicios prestados por el pensionado en cada una de las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso.

Por lo anterior, en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, el debate se centró en establecer si, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, las cuotas partes a cargo del Fondo Pensional Territorial de Boyacá asignadas en razón del reconocimiento pensional del señor Joselín Duarte Bonilla debían ser reliquidadas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de Colombia en proporción no solo al tiempo laborado sino también a los factores salariales devengados por el causante cuando fue empleado del ente territorial.

Como se puede observar el debate correspondió a un asunto de puro derecho que no tenía inmersa la discusión de la determinación e identificación de los factores salariales pagados al señor Joselín Duarte Bonilla que debían ser incluidos por la demandada al momento de liquidar la cuota parte pensional en cabeza del Fondo Territorial de Boyacá, sino que -de acuerdo con la solicitud de las partes- se limitó a determinar la norma aplicable para proceder a asignar la cuota parte pensional del Departamento.

De aceptarse por parte de este estrado judicial que debe, por vía de aclaración, zanjarse un debate que no fue puesto a su consideración en la demanda, resulta desconocedor no solo del principio de justicia rogada que rige los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino del derecho de defensa y contradicción de la contraparte quien no tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los factores salariales que debieran ser determinados para liquidar la cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá, si lo que se pretendía era, además, discutir qué rubros y valores salariales debían ser tenidos en cuenta a efectos de proceder a realizar la asignación de la cuota parte, de manera que, en realidad, de acceder a la petición de la demandante, *se pretermiría integralmente la instancia.*

En segundo lugar, se recuerda a la parte demandante que, en la sentencia de primera instancia, con fundamento en un legal y análisis jurisprudencial, se dispuso en aplicación del artículo 29 de la Ley 6 de 1946 que *la liquidación pensional debe hacerse teniendo en cuenta los factores salariales y los días efectivamente laborados al servicio de cada entidad concurrente, de modo que la cuota parte concerniente a*

cada una ha de fijarse atendiendo únicamente los emolumentos devengados durante el tiempo de servicio a esa entidad y no por los percibidos en otra. Así se consignó en el numeral segundo de la parte resolutive al ordenar al FONDO DE RPEVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA expedir un nuevo acto administrativo liquidando la cuota parte a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ **en proporción tanto a los factores que el señor Joselín Duarte Molina devengó mientras aportó al Fondo Territorial de Boyacá y sobre los días que efectivamente laboró al servicio del ente territorial.**

Por las anteriores consideraciones, deberá negarse la solicitud de adición y aclaración de la sentencia con relación a la determinación de los factores salariales que deben ser tomados por FONPRECON al momento de proferir el nuevo acto administrativo contentivo de la liquidación de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante solicita que se incluya en la parte resolutive la manifestación expresa de la condena en costas que fue resuelta en las consideraciones de la providencia.

Revisada la providencia, se constata que -en efecto- aun cuando en el acápite tercero relativo a las costas se encontró procedente condenar en costas a la parte vencida, lo cierto es que se omitió incluir de manera expresa en la parte resolutive que se condena en costas a la parte vencida, motivo por el cual se accede a la solicitud y procederá a adicionarse un numeral a la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021.

2.2. Del recurso de apelación

Como se anticipó, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2021, el cual a la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente por el apelante ya que fue presentado el 25 de febrero de 2021 y la sentencia fue notificada el 11 de febrero de 2021. Aunado a ello, la sentencia fue objeto de solicitud de aclaración, la cual, al tenor del artículo 302 del CGP, tiene como efectos que la providencia objeto de aclaración o complementación solo cobre ejecutoria una vez esta sea resuelta.

Ahora bien, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, desde ya se concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y, una vez ejecutoriada la providencia, envíese expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2021, con relación a la determinación de los factores salariales que deben ser tomados por FONPRECON al momento de proferir el nuevo acto administrativo contentivo de la liquidación de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá.

SEGUNDO.- Adiciónese el numeral séptimo a la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2021, así:

“**Séptimo:** Condenar en costas a la parte vencida del proceso de la referencia”.

TERCERO.- Concédase en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apelante en contra de la sentencia de primera instancia.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

dirección.pasivopensional@boyaca.gov.co

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5d0edff11dde759a31d76107514bdae530e88d469d453cbfb1c6bb221fd55**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:34 AM